Subsecretaría de Prevención del Delito
Ministerio del Interior y Seguridad Pública
Gobierno de Chile

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C I B I D O

MINISTERIO DE HACIENDA OFICINA DE PARTES R E C E P C I Ó N		
DEPART. JURÍDICO		
DEP. T. R. Y REGISTRO		
DEPART. CONTABIL.		
SUB. DEP C. CENTRAL		
SUB. DEP. E. CUENTAS		
SUB. DEP. C. P. Y BIENES NAC.		
DEPART. AUDITORIA		
DEPART. V.O.P. U. Y T.		
SUB. DEP. MUNICIP		

REFRENDACIÓN
REF. POR $ _____
IMPUTAC. _____
ANOT. POR $ _____
IMPUTAC. _____
_____
DEDUC. DTO. _____

LCB/GPB/jpss

DISTRIBUCIÓN:
1. Contraloría General de la República.
2. Gabinete Ministro del Interior y Seguridad Pública
3. Div. Jurídica Min. del Interior y Seg. Pública.
4. Div. Jurídica SPD.
5. Departamento de Auditoría Interna.
6. Partes y Archivo.

DISPONE MEDIDAS QUE REGULEN EL TRANSPORTE DE VALORES.

DECRETO N° 1814

SANTIAGO, 10 DE NOVIEMBRE DE 2014

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 3° letra e) de la Ley 20.502, de 21 de Febrero de 2011; el Decreto Ley N°3.607, de 1981, modificado por el Decreto Ley N°3.636 del mismo año y por las leyes número 18.422 y número 19.329; el Decreto Supremo N° 1773, de 1994, del Ministerio del Interior, que reglamenta el Decreto N° 3.607 de 1981; y el artículo 32 N° 6 de la Constitución Política de la República.

Y,TENIENDO PRESENTE:

1. Que el artículo 3° letra e) de la Ley 20.502, faculta expresamente al Ministerio del Interior y Seguridad Pública a autorizar, regular, supervisar, controlar y ejercer las demás atribuciones, en la forma que señale la ley, en materia de seguridad privada.

2. Que la Constitución Política de la República en su artículo 32 N° 6, dispone como atribución especial del Presidente de la República, el ejercicio de la potestad reglamentaria, pudiendo dictar los reglamentos, decretos e instrucciones que crea convenientes para la ejecución de las leyes.

3. Que el artículo 3°, inciso 7° del Decreto Ley N°3.607, dispone que, mediante un decreto supremo, se fijarán las normas generales a las que deberán someterse la organización y funcionamiento del organismo de seguridad, así como las medidas mínimas que deberán contener los estudios de seguridad de las entidades que deben contar con servicios de vigilancia privada, como es el caso de las empresas transportadoras de valores.

4. Que resulta fundamental actualizar la normativa existente en materia de transporte de valores, cuya regulación actual se establece en el Decreto Exento N°1226 del año 2000. Dicha adecuación debe realizarse principalmente en razón de los estándares técnicos de seguridad que han ido desarrollándose a lo largo del tiempo, y tiene por finalidad evitar la comisión de futuros ilícitos que afecten el orden y la seguridad pública;

D E C R E T O:

Título I.: Definiciones y ámbito de aplicación del presente decreto.

Artículo 1°.- El presente Decreto Supremo tiene por finalidad regular el transporte de valores, entendiendo por tal al conjunto de actividades asociadas a la custodia y traslado de valores de un lugar a otro, dentro y fuera del territorio nacional, ya sea por vía terrestre, aérea, fluvial, lacustre o marítima.

Para los efectos de este decreto, se entenderá por valores el dinero en efectivo, los documentos bancarios y mercantiles de normal uso en el sistema financiero, los metales preciosos, sea en barra, amonedados o elaborados, las obras de arte y en general, cualquier otro bien que, atendidas sus características, haga aconsejable su conservación, custodia o traslado bajo medidas especiales de seguridad.

El almacenamiento, depósito o acopio de valores, ya sea en razón de sus propias operaciones o por las actividades de procesamiento de dinero que desarrollen por cuenta de terceros, en la forma señalada en el Título V o VI del presente decreto, se considerarán actividades conexas al transporte de valores.

El transporte de valores y sus actividades conexas, quedarán sujetas a las normas de este Decreto y del Decreto Ley N°3.607, además de los procedimientos operacionales que dicten las Autoridades Fiscalizadoras, en sus respectivas áreas de competencia.

Título II.: De las empresas de transporte de valores.

Artículo 2°.- Sólo podrán desarrollar las actividades constitutivas de transporte de valores, aquellas empresas debidamente autorizadas por Carabineros de Chile, y que cumplan las exigencias de seguridad señaladas en el presente decreto.

Artículo 3°.- Las personas jurídicas que presten servicios de transporte de valores deberán contar con un sistema de vigilancia privada y con diversas medidas de seguridad, de conformidad con lo dispuesto en el título siguiente.

Artículo 4°.- El Transporte de Valores y sus actividades conexas, deberán considerar, dentro de su estudio de seguridad, a lo menos los siguientes aspectos:

a) La protección de la vida e integridad física de los vigilantes privados, empleados y del público en general.
b) La prevención y neutralización de delitos.
c) La existencia de un blindaje apropiado y de tecnología suficiente para repeler atentados, de acuerdo a lo dispuesto por el presente Decreto, y por la Autoridad Fiscalizadora respectiva.
d) Las políticas de selección del personal.
e) La capacitación del personal involucrado en esta actividad.
f) Las características de sus bóvedas y centros de acopio de dinero, con la implementación de medidas de seguridad atingentes según su nivel de riesgo.
g) Los niveles de riesgo que comprendan sus actividades.

Lo aspectos referidos en las letras c), d), e) y f), deberán encontrarse debidamente fundados, encontrándose obligada la respectiva empresa a adjuntar todos los antecedentes que sean necesarios para acreditarlos conforme a las instrucciones que para tales efectos determine Carabineros de Chile.

El estudio de seguridad a que se refiere el inciso primero del presente artículo tendrá una vigencia de 6 meses, renovable.

Artículo 5°.- Los vigilantes privados de las empresas transportadoras de valores, deberán ser idóneos para el cargo. Para esto, dichas empresas deberán considerar especialmente al momento de contratarlos, la idoneidad cívica, moral y profesional de los postulantes, así como la trayectoria y experiencia que tengan en materia de seguridad. Éstos vigilantes deberán cumplir los requisitos establecidos en el artículo 11 del Decreto N°1773, de 14 de noviembre de 1994, del Ministerio del Interior.

Las Prefecturas de Carabineros de Chile, sólo aprobarán la contratación de aquellos vigilantes que cumplan con lo señalado en el inciso precedente, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto N°1773, ya referido.

Título III: Medidas de seguridad que deberán adoptarse.

Párrafo 1: Transporte terrestre.

Artículo 6°.- El transporte de valores por vía terrestre, deberá realizarse en vehículos blindados, con una tripulación de, a lo menos, tres vigilantes privados, incluyendo al conductor. Éste último no podrá descender del vehículo mientras se encuentre en servicio. Todos ellos deberán estar uniformados, armados, y usar un chaleco antibalas en el cual deberán llevar el respectivo distintivo de la transportadora.

El transporte de valores de infantería, deberá realizarse con, a lo menos, dos vigilantes privados en las mismas condiciones referidas en el inciso anterior.

Sin perjuicio de lo anterior, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar el uso de medidas de seguridad diferentes a las establecidas en dicha disposición, cuando éstas consistan en la utilización de tecnología apropiada para la seguridad de la operación.

Se presumirá que existe tecnología apropiada en los términos del inciso anterior, cuando los valores transportados se encuentren equipados con un sistema disuasivo de entintado de billetes, u otro de similares características.

El desplazamiento del vehículo blindado para la realización de las operaciones, sólo deberá realizarse dentro de una franja horaria, comprendida entre las 07:00 a 23:00 horas, salvo aquellas operaciones interregionales y las que Carabineros de Chile autorice expresamente a realizarlo fuera del horario referido, mediante resolución fundada.

Artículo 7°.- Carabineros de Chile, considerando los montos transportados, el riesgo que conlleva, y los elementos tecnológicos adicionales que pueden utilizarse para la seguridad de la actividad, podrá autorizar, en casos calificados y fundados, que el transporte se efectúe por vigilantes privados sin armamento, que puedan vestir tenida formal, con distintivo de la empresa y en vehículos que se encuentren mecánica y tecnológicamente acondicionados a la función.

Se presumirá la existencia de elementos tecnológicos adicionales y adecuados para la seguridad de la actividad, cuando los valores transportados se encuentren equipados con un sistema disuasivo de entintado de billetes u otro de similares características.

Artículo 8°.- Los procesos de carga y descarga de valores hacia y desde un vehículo blindado de una empresa transportadora, deberán realizarse en estancos debidamente resguardados, que para tales efectos habilitarán las entidades emisoras o receptoras, o cualquier establecimiento que las contenga.

En caso que las entidades señaladas en el inciso anterior, no cuenten con estancos, los vehículos blindados deberán realizar los procesos de carga y descarga en el lugar más próximo a la entidad emisora o receptora de los mismos, respectivamente. Para la seguridad de dichos procesos, estas entidades, o los establecimientos que las contengan, deberán instalar a lo menos una cámara de vigilancia, monitoreada por las mismas, que permita la captación de imágenes nítidas de dichas operaciones, incluyendo el traslado de los valores desde el vehículo blindado al establecimiento respectivo, o viceversa. De no ser posible la grabación de las operaciones en la forma referida, el transporte de valores deberá realizarse a lo menos cuatro vigilantes.

En los procesos a que hacen referencia los incisos anteriores, deberá además aislarse transitoriamente por parte de las entidades emisoras o receptoras o cualquier establecimiento que las contenga, el lugar de carga y descarga en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras ésta se realiza. Para estos efectos, se entenderá por aislamiento idóneo el que se realice con barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar.

Las entidades emisoras y receptoras, los establecimientos que las contengan y los organismos públicos que tengan injerencia en la materia, deberán disponer todos los medios que sean necesarios para el cumplimiento de lo establecido en el inciso anterior, quedando prohibido todo tipo de acto que lo perturbe o impida.

Durante el procedimiento de carga y descarga de valores, deberá al menos un vigilante privado realizar la función de cobertura correspondiente sin participar del trasbordo de valores, a fin de supervigilar el contexto en que se ejecutan las labores.

Tratándose de establecimientos que cuenten con servicios de guardias de seguridad, las entidades emisoras o receptoras o cualquier establecimiento que las contenga, deberán coordinar la participación de éstos en los procedimientos de aislamiento referidos en el inciso tercero.

Artículo 9°.- Las empresas transportadoras de valores deberán realizar una efectiva y eficiente planificación de los horarios y rutas de viaje, estableciendo para ello un método de distribución de las operaciones, dentro del horario establecido en el inciso

final del artículo 6. Esta planificación deberá modificarse a lo menos una vez al mes, con el fin de no otorgar predictibilidad a las operaciones.

Artículo 10°.- Los vehículos blindados, deberán tener en el techo exterior un círculo de color naranja reflectante de la luz, de a lo menos un metro de diámetro donde deberá ir escrita en color negro la identificación del transporte. Su estructura básica, constará de tres partes principales debidamente aisladas denominadas cabina del conductor, habitáculo de la tripulación y bóveda de custodia de valores. Esta última deberá contar con cerradura randómica. Las puertas del habitáculo de la tripulación, de la bóveda y de la cabina del conductor, deberán contar con cerraduras que no permitan la apertura de éstas simultáneamente. Todos los vehículos utilizados para el transporte de valores deberán tener, a lo menos, equipos de transmisión radial o de transmisión continua para mantenerse permanentemente en contacto con la central de comunicaciones de la empresa y contar, además, con un sistema de localización ya sea satelital o de efectos similares, monitoreados en línea.

Estos vehículos, tendrán un blindaje de resistencia mínima a la penetración de un proyectil calibre .762 y sus neumáticos serán resistentes al pinchazo.

Asimismo, los vehículos referidos, deberán contar con a lo menos tres cámaras de televigilancia de alta resolución, que permitan la captación de imágenes nítidas, dos al interior y una al exterior de los vehículos. Una de las cámaras que se instalarán al interior, deberá estar en la cabina del conductor y la otra en el habitáculo de la tripulación. Las cámaras deberán estar debidamente resguardadas, y conectadas directamente con una central de monitoreo de la respectiva empresa transportadora. Las grabaciones realizadas por las cámaras antes referidas, deberán resguardarse a lo menos por quince días hábiles, o durante un año, en el caso de que existan antecedentes de comisión de un delito.

Las centrales referidas en el inciso precedente, deberán ser monitoreadas por a lo menos un funcionario de la empresa transportadora por cada diez camiones blindados. Además deberán tener un sistema de comunicación directo con las centrales de comunicaciones de Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los incisos anteriores, en casos debidamente calificados, en consideración a la geografía del lugar o de factores climáticos, la Autoridad Fiscalizadora podrá autorizar la utilización de un vehículo motorizado diferente del que normalmente se utiliza para este tipo de actividades.

Artículo 11°.- El transporte de dinero en efectivo y de documentos mercantiles, se deberá hacer en bolsas o contenedores confeccionados en material resistente al roce y probable intrusión. Estos elementos deberán llevar la insignia corporativa, número que lo identifique y sellos o precintos de cierre igualmente identificados con el nombre de la empresa transportadora.

Artículo 12°.- Carabineros de Chile mantendrá un registro en el que las empresas transportadoras de valores deberán solicitar la inscripción de los sistemas o dispositivos disuasivos de seguridad de entintado de billetes que decidan utilizar en las bolsas o contenedores a que se refiere el artículo anterior.

Para este efecto, la empresa solicitante presentará el o los informes o certificados emitidos por el o los fabricantes o proveedores de dichos dispositivos y de las tintas especiales que éstos utilicen, en que se detallen sus elementos distintivos y especificaciones técnicas, además de precisar las pruebas o certificaciones a que dichos componentes y la respectiva tecnología disuasiva de seguridad hayan sido sometidos, en

orden a establecer su buen funcionamiento y eficacia. En todo caso, de acompañarse documentos otorgados en el extranjero, dichos antecedentes deberán presentarse debidamente legalizados.

Por su parte, los referidos sistemas de entintado de billetes, y sus respectivos informes o certificaciones, deberán asegurar que, en caso de accionamiento de los mismos, los billetes que contengan los respectivos dispositivos, resulten entintados, al menos, en el 20% de su superficie total, por anverso y reverso, lo cual deberá constar en la documentación antes referida.

Asimismo, los solicitantes deberán entregar muestras de las tintas que se emplearán en los dispositivos disuasivos de seguridad, a las que deberán referirse los mencionados informes o certificados que se acompañen.

La Autoridad Fiscalizadora entregará un certificado que dé cuenta del registro, en los términos mencionados, de los dispositivos, tecnologías y tintas, con lo que se entenderá autorizada la utilización de los mismos, para los efectos del presente decreto.

Una vez otorgado dicho certificado, la Autoridad Fiscalizadora remitirá al Banco Central de Chile copia del mismo y de la documentación presentada por el solicitante para la inscripción de los dispositivos, tecnologías y tintas cuyo empleo se autoriza.

La autorización se mantendrá vigente por el plazo de dos años, contados desde la fecha de la solicitud de inscripción respectiva, lo cual se hará constar en el certificado emitido al efecto. Lo anterior, es sin perjuicio de la posibilidad de renovar la vigencia de la autorización por periodos iguales y sucesivos, debiendo el solicitante para cada renovación presentar informes de auditorías e inspecciones técnicas especializadas e independientes, referidas al correcto funcionamiento de sus mecanismos disuasivos de seguridad, dentro del plazo de 60 días corridos previo a la fecha de expiración de la vigencia.

Corresponderá al solicitante del referido registro, informar y acreditar ante la Autoridad Fiscalizadora las modificaciones que experimenten los referidos dispositivos o la formulación de las tintas especiales que utilicen, precisando sus nuevas características en la forma y con la documentación antes referida, lo que dará lugar a la emisión del certificado correspondiente por parte de dicha Autoridad, el que será expedido con sujeción a lo previsto en este artículo.

Adicionalmente, la Autoridad Fiscalizadora deberá mantener un registro de peritos idóneos que en caso de activación de un dispositivo de entintado certifiquen que la tinta presente en los billetes inutilizados producto de dicha activación corresponde a la empleada en el dispositivo previamente inscrito y a las muestras de tintas registradas para el mismo.

Artículo 13°.- Serán consideradas como operaciones de alto riesgo, aquellas que declaren la propia entidad en su Estudio de Seguridad y aquellas que determine Carabineros de Chile.

Sin perjuicio de lo señalado en el inciso anterior, siempre serán consideradas de alto riesgo las siguientes operaciones:

a) Aquellas que se realicen fuera de la franja horaria señalada en el artículo 6, debidamente autorizadas por Carabineros de Chile.

b) Aquellas operaciones realizadas en zonas urbanas, comprendidas en las ciudades de Viña del Mar, Valparaíso, Concepción, Temuco, Rancagua y la Región Metropolitana.

Las operaciones señaladas en el presente artículo, deberán efectuarse siempre con una tripulación de cuatro vigilantes privados o una escolta de vigilantes privados de apoyo de acuerdo a las disposiciones del artículo 14°, según determine Carabineros de Chile.

Dicha Autoridad determinará con audiencia de la entidad Transportadora de Valores, todos aquellos procedimientos u operaciones que sean de alto riesgo y determinará las medidas de seguridad excepcionales que proceda.

Artículo 14°.- En casos calificados, Carabineros de Chile podrá exigir o autorizar el uso de vigilantes privados de apoyo a la actividad principal del transporte, con uniforme, con armamento y chaleco antibalas, en vehículo no blindado con distintivos de la empresa. Este personal de apoyo no podrá, en caso alguno, transportar valores.

Párrafo 2: Medidas de seguridad de los centros de acopio temporal de valores.

Artículo 15°.- Las empresas de transporte de valores podrán acopiar temporalmente los valores transportados. En tales casos, los centros de acopio y sus bóvedas respectivas, deberán cumplir con las medidas señaladas en el presente párrafo.

Artículo 16°.- La estructura física de las bóvedas de los centros de acopio de dinero o valores, tales como muros, cielos, pisos y puertas, deberán contar con protección contra elementos cortantes, fundentes, mecánicos o de cualquier otro tipo, además de poseer sistemas de cerraduras de seguridad y contar con dispositivos electrónicos específicos, que permitan detectar, repeler o retardar cualquier ataque.

Artículo 17°.- En cuanto a la seguridad electrónica, las bóvedas deben contar con sistemas de monitoreo y control electrónico, tales como sensores de alarma; controles de acceso; cerraduras electrónicas con retardo y bloqueo horario; pulsadores de asalto conectados al sistema ALPHA 2 de Carabineros de Chile; detectores de incendio; un detector de humo y calor conectado al panel de alarma del centro de acopio respectivo; un detector de vibración estructural y extintores de fuego del tipo y en cantidad suficientes para el tamaño de la bóveda y materiales almacenados.

Los pulsadores de alarma con las que deberán contar las bóvedas, estarán distribuidos estratégicamente en ellas.

Artículo 18°.- Las oficinas, agencias o sucursales de las empresas de valores, en que se acopie el dinero o valores temporalmente, deberán contar con una zona de doble puerta para el ingreso de los vehículos blindados y contarán con un sistema de vigilantes privados todos los días de la semana durante las veinticuatro horas del día.

En las agencias o sucursales referidas, la bóveda, la tesorería y la central de monitoreo, deberán estar debidamente compartimentadas y aisladas entre sí y respecto de las demás dependencias administrativas.

Asimismo, deberán tener sistemas de grabación de alta resolución que permitan la captación de imágenes nítidas de las personas que ingresen y salgan de la oficina, agencia o sucursal; y de todas aquellas que lleguen hasta las bóvedas de acopio. Dichos sistemas deberán estar conectados en línea a una central de monitoreo de la propia entidad.

Las cámaras y demás equipos de filmación, deberán estar instaladas de forma tal que queden debidamente resguardadas de posible intrusión.

Las grabaciones realizadas por las cámaras antes referidas, deberán resguardarse a lo menos por treinta días hábiles, o durante un año, en el caso de que existan antecedentes de comisión de un delito.

Artículo 19°.- Asimismo, las agencias o sucursales referidas, deberán contar con un sistema de alarmas instalado por una empresa certificada por Carabineros de Chile, que deberá estar conectada al sistema ALPHA 2 de Carabineros de Chile.

Párrafo 3°: Transporte de valores por vía aérea y aeropuertos.

Artículo 20°.- El transporte de valores por vía aérea, se regirá por las normas señaladas para el transporte terrestre, en lo que les sea aplicable, de acuerdo a su naturaleza y características propias.

Artículo 21°.- En estos casos, la Dirección General de Aeronáutica Civil, ejercerá las funciones de autoridad fiscalizadora, conforme a lo establecido en el inciso 3° del artículo 1° del Decreto Ley N°3.607.

Párrafo 4°: Transporte de valores por vía fluvial, lacustre o marítima.

Artículo 22°.- El transporte de valores por vía fluvial, lacustre o marítima, se regirá por las normas señaladas para el transporte terrestre, en lo que les sea aplicable de acuerdo a su naturaleza y características propias.

Artículo 23°.- La Dirección General de Territorio Marítimo y Marina Mercante ejercerá las funciones de autoridad fiscalizadora, en el transporte de valores por vía fluvial, lacustre, marítima o en recintos portuarios, de acuerdo a lo establecido en el artículo 3°, letra h) del Decreto con Fuerza de Ley 292 y el inciso 3° del artículo 1° del Decreto Ley N°3.607.

Título IV: De los Cajeros automáticos.

Artículo 24°.- Las empresas de transporte de valores, estarán autorizadas para mantener los dispensadores de dineros, cajeros automáticos u otros sistemas de similares características, de propiedad de entidades bancarias y financieras de cualquier naturaleza o de empresas de apoyo al giro bancario que reciban o mantengan dineros en sus operaciones; o que éstas entidades administren a cualquier título; según lo dispuesto en el Decreto N° 222, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

Artículo 25°.- Las operaciones que involucren apertura de la bóveda, deberán realizarse con la presencia de a lo menos una tripulación de tres vigilantes privados, en los mismos términos del artículo 6º y tendrá lugar con ocasión de las recargas o de la reposición de dinero o de asistencia técnica.

Para la solución de fallas o de asistencia técnica, que involucren apertura de bóveda, las transportadoras podrán realizar esta actividad usando vehículos no blindados con el distintivo de la empresa, con una tripulación de dos vigilantes privados.

Cualquier recarga o reposición de dinero a los contenedores de los cajeros automáticos, deberá hacerse en una zona aislada del público, en términos tales que impidan a terceras personas acceder al lugar de la faena mientras ésta se realiza. Se entenderá por aislamiento idóneo para estos efectos el que se realice con barreras u otro elemento similar acorde al lugar en que se deba practicar. Lo dispuesto en el presente inciso será de cargo de la entidad en que se encuentra emplazado el respectivo cajero automático.

El recuento de los valores de los cajeros automáticos, sólo podrá realizarse en lugares aislados especialmente habilitados al efecto o al interior de los camiones blindados. En caso alguno, esta operación se hará a la vista o ante la presencia de público.

Artículo 26°.- Las operaciones que no involucren apertura de bóvedas, podrán efectuarse por operadores o técnicos de la empresa, debidamente acreditados ante Carabineros de Chile.

Artículo 27°.- Los cajeros automáticos móviles se regirán por las mismas normas y procedimientos operacionales descritas para los cajeros fijos. No obstante, por razones de seguridad su funcionamiento, transporte y ubicación quedarán sujetos a las exigencias y condiciones que determine la respectiva autoridad fiscalizadora jurisdiccional.

Título V: Del Servicio De Pago De Remuneraciones

Artículo 28°.- Las empresas de transporte de valores, podrán realizar con recursos humanos y materiales propios o subcontratados y por cuenta de los respectivos mandantes, servicios de pagos de pensiones y remuneraciones a funcionarios o trabajadores de entidades públicas y privadas que lo contraten en lugares, días y horas, previamente comunicadas a las Prefecturas de Carabineros respectivas.

Artículo 29°.- Las condiciones generales de seguridad de los lugares o recintos de pago, serán determinadas por la respectiva Autoridad Fiscalizadora jurisdiccional, a proposición por escrito de la empresa de transporte de valores.

Artículo 30.- No obstante lo anterior, será requisito indispensable para conceder la autorización de estos servicios, que éste se efectúe aislando el recinto de pago, con vigilancia armada, control de accesos a cargo de guardias de seguridad, teléfono y sistema de alarma interconectado a una central de vigilancia de Carabineros, o de la Policía de Investigaciones.

Tratándose de pagos que se realicen en zonas rurales de difícil acceso, la Prefectura de Carabineros correspondiente podrá eximir el cumplimiento de una o más medidas de seguridad mínimas señaladas en el inciso precedente.

Título VI: De los centros de recaudación y de pagos

Artículo 31°.- Las empresas transportadoras de valores, podrán administrar por cuenta de terceros, Centros de Recaudación y de Pagos bajo las siguientes condiciones de seguridad: con Vigilantes Privados, controles de acceso, circuitos cerrados de televisión con respaldo de grabación, cajas blindadas y compartimentadas, sistema de alarma, cajas de seguridad tipo buzón y recinto aislado para la entrega y retiro de valores.

Título VII: Comunicación entre instituciones.

Artículo 32°.- Toda comunicación que se realice entre un banco o una entidad financiera y una empresa de transporte de valores que se refiera al envío, retiro o manipulación de dineros o especies valoradas desde o hacia sus clientes, otras entidades obligadas, dependencias o equipos e que se dispense dinero, deberá hacerse a través de mensajería electrónica encriptada que cumpla los estándares de seguridad y confiabilidad que la banca dispone en su sistema de comunicaciones bancarias. Cuando existan situaciones de excepción o contingencia, dicha comunicación podrá hacerse en forma escrita, firmada por el tesorero de la entidad financiera y entregada personalmente a la empresa transportadora por un trabajador acreditado ante ésta.

Título VIII: De las sanciones.

Artículo 33°.- Las infracciones a las obligaciones establecidas en el presente Decreto se regirán en cuanto al monto de las multas y al procedimiento para su aplicación, por lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto Ley 3.607, de 1981.

Título Final.

Artículo 34°.- Deróguese el Decreto Exento 1226, del Ministerio del Interior, de 17 de Noviembre de 2000, así como todas las disposiciones que sean contrarias al presente decreto.

Disposiciones Transitorias

Artículo 1°: Lo dispuesto en los artículos 8 y 10 del párrafo 1° del Título III y del párrafo 2° de este mismo título, deberá ser implementado dentro del plazo de seis meses, contados desde que se publique el presente decreto.

Artículo 2°: Los estudios de seguridad actualmente vigentes, a que se refiere el Art. 4 del presente decreto, deberán renovarse dentro del plazo de 45 días, contados desde la publicación del presente decreto.

ANÓTESE, TÓMESE RAZÓN, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

RODRIGO PEÑAILILLO BRICEÑO
Vicepresidente de la República

MAHMUD ALEUY PEÑA Y LILLO
Ministro del Interior y Seguridad Pública (S)